

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SUNNOVA ENERGY
CORPORATION

Demandante-Apelante

Vs.

BRENDA RUIZ FONT, JOSÉ
MANUEL MASSANET Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS

Demandados-Apelados

KLAN202100803

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV02600
(802)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Sunnova Energy Corporation (Sunnova) solicita que este Tribunal revoque la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En esta, el TPI desestimó la *Demanda* por falta de jurisdicción debido a que el contrato suscrito por las partes contenía una cláusula de arbitraje.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 29 de abril de 2021, Sunnova presentó ante el TPI una *Demanda en Cobro de Dinero al Amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil* contra el Sr. José M. Massanet, la Sra. Brenda Ruiz Font y la Sociedad Legal de Gananciales que componen entre sí (matrimonio Massanet-Ruiz). Toda vez que no se logró la notificación de la citación por correo certificado ni la entrega

personal de los emplazamientos, Sunnova solicitó autorización para emplazar por edicto.

El 21 de junio de 2021, el TPI autorizó la conversión al proceso civil ordinario y autorizó los emplazamientos por edicto. Luego de emplazar por edicto al matrimonio Massanet-Ruiz, el 16 de agosto de 2021, el TPI le anotó la rebeldía.

El 20 de agosto de 2021, Sunnova presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden en Cuanto a la Cláusula 18 sobre Arbitraje*. Expresó su posición sobre la no aplicabilidad de la cláusula de arbitraje en este caso.

El 20 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Sentencia* en la que desestimó la *Demanda* por falta de jurisdicción. Concluyó que no era factible atender y resolver una acción en cobro de dinero como excepción a la cláusula de arbitraje.

Sunnova presentó una reconsideración sin éxito pues el TPI notificó, el 8 de septiembre de 2021, que la declaró sin lugar. Inconforme, el 8 de octubre de 2021 presentó una *Apelación Civil* e indicó:

Erró el [TPI] al desestimar la demanda de cobro de autos, tras determinar que no tenía jurisdicción por ser de aplicabilidad a dicha controversia, cierta cláusula de arbitraje, contenida en el contrato entre las partes.

El 13 de octubre de 2021, este Tribunal concedió un término de treinta (30) días al matrimonio Massanet-Ruiz para presentar su alegato en oposición. El matrimonio Massanet-Ruiz no compareció.

II. Marco Legal

El arbitraje es una figura jurídica de naturaleza contractual que, por su naturaleza convencional, sólo puede exigirse cuando se ha pactado por escrito. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 367

(2010). Puede ser obligatorio --aquel ordenado o requerido por ley o voluntario, esto es, por voluntad de las partes. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 20 (2011).

Existen dos (2) tipos principales de arbitraje voluntario: el comercial y el obrero-patronal. Mientras los procedimientos de arbitraje obrero-patronal se rigen por normas jurisprudenciales, los procedimientos de arbitraje comercial se rigen por la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley de Arbitraje de Puerto Rico (Ley Núm. 376), 32 LPRA sec. 3201 *et seq.* En atención a que este estatuto fue diseñado y forjado en parte por la Ley Federal de Arbitraje, 9 USCA Sec. 1, es muy común que se acuda a la jurisprudencia federal para que sirva de guía en la solución local. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, *supra*, pág. 22.

En cuanto al arbitraje, nuestro Código de Enjuiciamiento Civil establece que:

Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran para la revocación de cualquier convenio. 32 LPRA 3201.

En Puerto Rico existe una fuerte política pública a favor del arbitraje. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 36 (2010); *Municipio de Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006). Por ende, se ha establecido que toda duda respecto a la existencia

o no del procedimiento de arbitraje, deberá resolverse a su favor. *VDE Corporation v. F & R Contractors, supra*; *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994). Incluso, se ha reconocido que ante un convenio de arbitraje, los tribunales carecen de discreción y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. *VDE Corporation v. F & R Contractors, supra*.

De manera que, las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deberán agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 606 (2014). Lo anterior responde a varias razones, tanto del derecho de obligaciones y contratos como de orden público. *Íd.* De esta forma, las partes acuerdan voluntariamente limitar la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje. *Íd.* Esto, pues se favorece la voluntad de las partes cuando estas deciden cuál es el mecanismo idóneo para la resolución de sus disputas. *Id.* Así, el arbitraje constituye un medio más apropiado y deseable que los tribunales para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual entre las partes, ya que es menos técnico, más flexible y menos oneroso. *Íd.*

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido limitadas excepciones a la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitrar; entre ellas, cuando las partes renuncian voluntariamente a ese derecho. *Id.* En *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr., supra*, nuestro Más Alto Foro adoptó el escrutinio utilizado en la jurisdicción de Nueva York para determinar si un litigante ha renunciado al derecho de arbitraje por su

conducta. Conforme a tal escrutinio, estableció que para que una parte prevalezca en su alegación de que la parte demandada renunció a su derecho de arbitraje, no basta con alegar que la parte demandada no reclamó ese derecho entre sus defensas afirmativas. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr., supra*, pág. 611-612. La parte deberá probar, además, que la parte demandada realizó actos afirmativos sin reclamar previamente su derecho a arbitraje. *Íd.* En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, persuadido por lo resuelto en la jurisdicción de Nueva York, especificó que el factor determinante al momento de tomar la decisión es el tipo de participación del litigante en el proceso en corte. En cuanto a ello, explicó que:

[...] si el litigante invoca el proceso judicial defensivamente, no se entiende renunciado el derecho de arbitraje; por otra parte, si el litigante utiliza el sistema judicial de manera afirmativa, se infiere que se ha renunciado al derecho a arbitraje. Se entiende que se invoca afirmativamente el proceso judicial cuando el litigante solicita de forma fehaciente los beneficios de la litigación, actuación que resulta incompatible con su posterior reclamo de arbitraje.

Por otra parte, se entiende que se utiliza defensivamente el proceso judicial cuando el demandado solo interactúa con el sistema judicial para atender una acción en su contra. A modo de ejemplo, y sin pretender hacer un listado exhaustivo, se considera que el demandado actúa defensivamente siempre que contesta los requerimientos del demandante, sin cursar requerimiento alguno por su parte, o cuando simplemente da estricto cumplimiento a las órdenes del tribunal. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr., supra*, págs. 611-612.

En conclusión, el simple acto de contestar la demanda sin mencionar el derecho a arbitraje no implica *per se* una renuncia a tal derecho. Para que este derecho se entienda renunciado, el demandado deberá, además, haber utilizado afirmativamente el sistema judicial

conociendo que tenía un derecho a arbitrar, el cual no reclamó previamente. Sin embargo, ello no impide que los tribunales puedan decretar, por ejemplo, que debido a la etapa avanzada de los procedimientos, el demandado incurrió en mala fe o incuria al alegar su derecho a arbitraje. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, supra, págs. 612-613.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En esencia, Sunnova arguye que el TPI incidió al declararse sin jurisdicción *sua sponte* por existir una cláusula de arbitraje.

Este Tribunal examinó el expediente, el derecho aplicable y la jurisprudencia interpretativa sobre las cláusulas de arbitraje y concluye que el error que señaló Sunnova no se cometió. Veamos.

En *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, supra, el Foro más Alto tuvo la oportunidad de atender quién, si los árbitros o las juezas, deben adjudicar una controversia en la que se impugna la existencia y validez de un contrato cuando este incluye una cláusula de arbitraje amplia. Dispuso que para que un tribunal -- conforme a su facultad para hacerlo-- remita una controversia ante un árbitro: (1) las partes lo tienen que haber pactado; y (2) el acuerdo de arbitraje tiene que ser uno amplio. Tanto es así que, "[e]n estos casos, la presunción a favor del arbitraje aplica con mayor fuerza." *Íd.*, en la pág. 385.

Se añade que el Foro más Alto reiteró que las cláusulas de arbitraje son inherentemente contractuales, por lo que aplican a estos casos los principios que emanan del derecho de obligaciones y contratos. A esos

fines, para este Tribunal es preciso destacar que, una vez concurren las condiciones esenciales para la validez de un contrato, ningún tribunal puede relevar a una parte de cumplir con lo pactado en dicho contrato. *Asoc. de Residentes los Versailles, Inc. v. Los Versailles, SE y otros*, 194 DPR 258, 267 (2015).¹

En este caso, el TPI entendió que las partes acordaron de manera enfática e inequívoca que resolverían todas las controversias --salvo los asuntos de pérdida de daños-- a través del mecanismo de arbitraje. Concluyó que una acción en cobro de dinero no se incluyó como una excepción para procurar el arbitraje.

Al igual que el TPI, este Tribunal entiende que las partes acordaron una cláusula de arbitraje compulsoria para atender las controversias que surjan a raíz del contrato de venta de energía. A tales fines, la cláusula número 18 del Apéndice III, dispone expresamente como sigue:

18. Arbitraje.

HAGA EL FAVOR DE LEER CUIDADOSAMENTE ESTA SECCION. EL ARBITRAJE REEMPLAZA EL DERECHO DE IR AL TRIBUNAL, INCLUYENDO EL DERECHO A UN JURADO Y EL DERECHO A PARTICIPAR EN UNA DEMANDA COLECTIVA O EN UN PROCEDIMIENTO SIMILAR. EN EL ARBITRAJE, LA CONTROVERSIA ES RESUELTA POR UN ÁRBITRO EN VEZ DE UN JUEZ O JURADO.

Estamos de acuerdo en que cualquier controversia, reclamación o desacuerdo entre nosotros (una "Controversia") será resuelto exclusivamente por arbitraje.

El arbitraje, incluyendo la selección del árbitro, será administrado por la Asociación Americana de Arbitraje ("AAA"), de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Comercial (el

¹ No obstante, existen ciertos escenarios excepcionales cuando se trata de los contratos de arbitraje, conforme se expuso en la Sección II(B) de esta *Sentencia*.

"Reglamentol") por un solo árbitro neutral acordado por las partes dentro de los treinta (30) días del inicio del arbitraje. El arbitraje se rige por la Ley Federal de Arbitraje (Título 9 del Código de los EE.UU.). Cualquiera de las partes podrá iniciar el proceso de arbitraje mediante la presentación de los formularios necesarios a la AAA. Para obtener más información sobre el arbitraje, puede llamar a cualquier oficina de AAA o revisar los materiales en www.adr.org. El arbitraje se llevará a cabo en el lugar más cercano a su Domicilio.

Si usted inicia el arbitraje, tendrá que pagar todos los honorarios- de presentación y todos los honorarios y gastos de arbitraje. Si nosotros iniciamos el arbitraje, tendremos que pagar todos los honorarios de presentación y todos los honorario y gastos de arbitraje. Cada uno de nosotros devengará todos los honorarios y gastos de nuestro propio abogado, salvo que: (A), usted tenga derecho a recuperar los honorarios y costos del abogado de Sunnova si usted gana el arbitraje y la adjudicación que reciba del árbitro sea más alta que la de la última oferta de acuerdo por escrito de Sunnova; y (B) Sunnova tenga derecho a recuperar de usted los honorarios y los costos de su abogado si gana el arbitraje o si la adjudicación que reciba del árbitro es igual o menor que la última oferta de acuerdo por escrito de Sunnova. Al determinar si su adjudicación es mayor, igual o menor que la última oferta de acuerdo por escrito de Sunnova no se incluirán los honorarios y los costos de su abogado.

En el arbitraje sólo se pueden abordar las Controversias entre usted y Sunnova. Las Controversias deben ser llevadas en el nombre de una persona o entidad individual y deben proceder de manera individual (no de clase, no representativa). El árbitro no adjudicará la compensación a favor o en contra de cualquier persona que no sea parte. Si cualquiera de nosotros arbitra una Controversia, ninguno de nosotros, ni ninguna otra persona, puede presentar la Controversia en arbitraje como una demanda colectiva, arbitraje colectivo, acción general de un abogado particular u otra acción representativa, ni puede dicha Controversia ser perseguida en su nombre o en nuestro nombre en cualquier litigio en cualquier tribunal. Las reclamaciones relativas a cualquier Controversia y los recursos que se buscan como parte de una demanda colectiva, arbitraje colectivo, acción general de un abogado particular u otra acción representativa están sujetas a arbitraje de una manera individual (no grupal y no representativa) y el árbitro puede adjudicar una compensación sólo de una manera individual (no de clase, no representativa).

Esto significa que el arbitraje no puede resolver las controversias que impliquen a otras personas con controversias similares a las Controversias entre usted y Sunnova.

El árbitro tendrá la autoridad para adjudicar cualquier recurso o compensación legal o equitativa que un tribunal pudiera ordenar o conceder en virtud de este acuerdo. Sin embargo, el árbitro no está autorizado a cambiar o modificar los términos de este acuerdo o a efectuar cualquier dictamen que pudiera extenderse a cualquier transacción que no sea la suya. Se aplicarán todos los plazos de prescripción pertinentes a cualquier controversia que se apliquen a cualquier arbitraje entre nosotros. El Árbitro emitirá una decisión o dictamen por escrito, indicando brevemente las principales conclusiones de hecho y conclusiones de derecho.

PORQUE USTED Y NOSOTROS HEMOS ACORDADO EL ARBITRAJE DE TODAS LAS CONTROVERSIAS, SALVO LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO FINAL DE ESTA SECCIÓN 18, NINGUNO DE NOSOTROS TENDRÁ DERECHO A RESOLVER ESA CONTROVERSIAS EN EL TRIBUNAL O DE TENER UN JUICIO CON JURADO SOBRE ESA CONTROVERSIAS O A REALIZAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBAS, SALVO EN LO DISPUESTO EN LOS REGLAMENTOS. ADEMÁS, USTED NO TENDRÁ DERECHO A PARTICIPAR COMO REPRESENTANTE O MIEMBRO DE CUALQUIER CLASE EN RELACIÓN CON CUALQUIER CONTROVERSIAS. LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO SERÁ FINAL Y VINCULANTE PARA LAS PARTES Y SE PUEDE REGISTRAR Y HACER CUMPLIR EN CUALQUIER TRIBUNAL COMPETENTE, EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE SEA OBJETO DE EXAMEN DE ACUERDO CON LA LEY PERTINENTE QUE GOBIERNA LOS DICTÁMENES ARBITRALES. OTROS DERECHOS QUE USTED O NOSOTROS TENDRÍAMOS EN EL TRIBUNAL TAMBIÉN PUEDEN NO ESTAR DISPONIBLES EN EL ARBITRAJE. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, NADA DE LO AQUÍ CONTENIDO IMPEDIRÁ EL DERECHO DE SUNNOVA A: (I) OBTENER UNA MEDIDA PRECAUTORIA DE UN TRIBUNAL CONTRA LA CONDUCTA AMENAZADORA QUE PUDIERA CAUSARLE PÉRDIDAS O DAÑOS, CON APEGO A LAS NORMAS HABITUALES DE EQUIDAD, INCLUYENDO LAS NORMAS PERTINENTES PARA LA OBTENCIÓN DE ÓRDENES DE RESTRICCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES; O (II) OBTENER UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL QUE TENGA JURISDICCIÓN PARA CONFIRMAR EL DICTAMEN DE LOS ÁRBITROS.

En fin, es evidente lo que esta cláusula considera arbitrable y lo que no. El lenguaje de la cláusula, amplio por demás, a la luz de *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera, supra*, obliga que este Tribunal resuelva

que el árbitro es a quien corresponde resolver las controversias en el caso.

Como se sabe, los tribunales tienen la obligación de verificar la existencia de jurisdicción, motu proprio, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). Por tanto, el TPI no se equivocó cuando identificó que no le correspondía resolver los planteamientos que levantó Sunnova. Es precisamente su obligación abstenerse cuando surge que no tiene jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones